

## VOTO CONCURRENTE

### **QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2021.**

1. En sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno resolvió el recurso de revisión citado al rubro. La materia del asunto consistió en analizar si era o no correcta la resolución del INAI, en la que determinó que la información relacionada con los contratos suscritos con diversas farmacéuticas (relativos a la adquisición de vacunas contra el virus COVID-19) no actualizaban la clasificación de información establecida por la Secretaría de Salud en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (seguridad nacional), sino únicamente su fracción II (conducción de negociaciones internacionales); reduciendo entonces el periodo de reserva establecido de cinco por dos años.
2. El presente documento es para explicar las razones que me llevaron a compartir la determinación de reserva de información. Para ello, expondré mis argumentos siguiendo la metodología de la sentencia, enfocándome únicamente en los temas donde considero necesario hacer comentarios.

#### **Apartado sexto. Aspecto preliminar.**

3. En esta sección del fallo se describe el alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional. Voté a favor, separándome de lo expuesto en los párrafos 18 a 24.
4. En suma, en este apartado se señala que tal y como se resolvió en los recursos de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, 1/2016,

**VOTO CONCURRENTENTE EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2021.**

1/2017 y 2/2017, este medio de defensa no puede suponer el examen de legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI (como si se tratara de una segunda instancia); por lo que, por su propia naturaleza, el recurso se debe limitar al análisis de aquellas determinaciones, sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional.

5. Al respecto, si bien coincido parcialmente con esta postura, tal como lo manifesté en los citados precedentes, considero oportuno insistir que a través del recurso de revisión en materia de seguridad nacional puede analizarse cualquier apartado de la resolución impugnada, incluyendo aspectos de índole meramente procesal o de procedencia del recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando tenga una incidencia o no en la seguridad nacional.
6. En otras palabras, no importa si en la resolución de dicho Instituto Nacional existió un mero pronunciamiento de legalidad; si eso implicará que la autoridad tenga que entregar o no información que afecte la seguridad nacional, también podrá ser materia del recurso. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 189 y 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, en los que se señalan las facultades del Consejero Jurídico para presentar el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> “Artículo 189. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia”.

“Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío”.

**VOTO CONCURRENTENTE EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2021.**

7. A mi juicio, dada la prerrogativa sustantiva y procesal para interponer el medio de defensa, cuando el artículo 192 de la mencionada Ley General señala que la Corte podrá resolver el medio de defensa con “plenitud de jurisdicción”, debe entenderse como la posibilidad de emitir cualquier tipo de pronunciamiento sin necesidad de reenvío; sin que tal cuestión implique que se trate de otra instancia en la que se pueda analizar la legalidad de toda la resolución del INAI.

**Apartado séptimo. Estudio de fondo.**

8. Por lo que hace al estudio de fondo del recurso, me pronuncié a favor de la reserva de la información. Sin embargo, y esto es de particular relevancia, aclaro que lo hice bajo las perspectivas totalmente excepcionales del caso. Me explico.

9. La materia del caso consiste en analizar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la que, ante una solicitud de transparencia, se clasificó cierta información sobre el uso de recursos públicos para pagar dichas vacunas. En suma, el referido Instituto de Transparencia señaló que los comprobantes de pago para la adquisición de vacunas no se trata de información relacionada con la seguridad nacional; sin embargo, sostuvo que la misma no podía entregarse inmediatamente al clasificarse, por un lado, como confidencial al haber sido entregada de esa manera por los particulares y, por el otro, como reservada al poder menoscabar la conducción de negociaciones y relaciones internacionales. Inconforme, el Consejero Jurídico interpuso el presente recurso para refutar la negativa de clasificación por seguridad nacional y en la resolución se considera como **fundado** este razonamiento.

**VOTO CONCURRENTE EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2021.**

10. Como lo adelanté, **compartí** la conclusión, pero atendiendo a las circunstancias extraordinarias de este tipo de contratos por la pandemia por COVID-19.
11. En un escenario normal, la información que deriva de contratos de adquisición de vacunas en los que forma parte el Estado es de naturaleza pública. Incluyendo, por ejemplo, los datos relativos a con quién se adquirió una vacuna, los pagos realizados a las farmacéuticas y plan de entregas. Esta información, por sí misma, no tiene necesariamente una relación con supuestos de seguridad nacional, como lo son la protección de la integridad del Estado, la preservación de la soberanía nacional, la defensa del territorio o el mantenimiento del orden constitucional y democrático. Son datos eminentemente públicos.
12. Sin embargo, insisto, en el caso, apoyé la reserva de esta información, pues las condiciones de contratación de este tipo de vacunas se hizo en un escenario de excepcionalidad. Por ello, la información derivada de tales contratos, que incluso en algunos casos se solicitó fuera confidencial por los propios contratantes, adquirió una relevancia para la seguridad nacional que no hubiera tenido en cualquier otro supuesto.
13. Dicho en otras palabras, la pandemia por COVID-19 originó en la mayor parte del mundo como en nuestro país una Declaración de emergencia sanitaria; que conllevó que los Estados tuvieran que generar ciertas actuaciones a fin de poder adquirir vacunas lo más rápido posible y en un escenario de competencia frente al resto de países. Así, los datos relativos a los pagos efectuados al momento de la solicitud de la información, se configuró como parte de un plan estatal destinado a salvaguardar a la población en momentos de extrema necesidad; que de no realizarse, hubiera puesto en un grave entredicho la integridad de la propia Nación.

**VOTO CONCURRENTENTE EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2021.**

14. Por eso, el sigilo de esta información, cuya intención es poder seguir adquiriendo este tipo de vacunas en el plano internacional bajo un régimen de intensa demanda, sí se relaciona con la seguridad nacional y, por ende, cabe la reserva de la misma por un periodo determinado a fin de no obstaculizar los esfuerzos del Estado para hacer frente a la emergencia sanitaria global.

**MINISTRO**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**